



Expediente: PAOT-2019-1782-SPA-1019

No. de Folio: PAOT-05-300/200-103206-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1782-SPA-1019 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Están adaptando un local de comida, se extendieron hasta la banqueta y cortaron un árbol pequeño y varios arbustos que estaban en la jardinera sobre la banqueta, además de que al parecer pondrán concreto sobre la jardinera de la calle [hechos que tienen lugar en calle Xola número 955, local 2, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO Y ÁREA VERDE

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

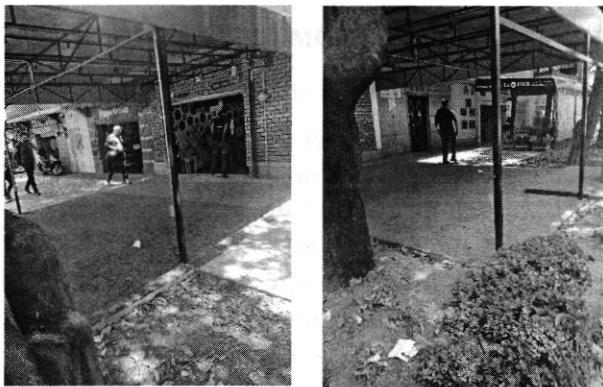
De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio señalado en la denuncia, de conformidad con el artículo 15 bis 4 fracción IV de la Ley



Expediente: PAOT-2019-1782-SPA-1019

No. de Folio: PAOT-05-300/200-103206-2019

Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la afectación del área verde del domicilio referido en el escrito de denuncia, constatando la colocación de una estructura de metal que abarcaba la banqueta y el área verde, así como la colocación de cemento y encima pasto sintético o alfombra.



Fotografía 1 y 2. Imagen panorámica del sitio.

En seguimiento a la diligencia anterior se realizó un segundo reconocimiento de hechos el doce de junio del año en curso, donde se constató que se llevó a cabo el retiro de la estructura de metal; así como el cemento y pasto sintético o alfombra colocados en el área verde motivo de denuncia liberando el espacio de cualquier elemento ajeno a este; en dicho acto se tuvo comunicación con una persona del sexo masculino quien dijo ser propietario del establecimiento, mismo que señaló que días atrás personal de la Alcaldía Benito Juárez llevó a cabo el retiro del cemento vertido en la jardinera, no obstante lo anterior, se notificó el citatorio para que se presentara a comparecer ante esta Entidad y manifestara lo que a su derecho correspondía, acto durante el cual señaló que ellos no afectaron el área verde pues les conviene que se tenga la jardinera en buen estado; sin embargo indicó que podía llevar a cabo el mejoramiento del área verde, previa autorización de la Alcaldía Benito Juárez. Por lo anterior y respecto al derribo de un individuo arbóreo en el sitio referido en el escrito de denuncia, no se constató la presencia de algún tocón.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Fotografía 3. Imagen del sitio motivo de denuncia.

En virtud de lo antes citado, se envió al Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez un oficio donde se hizo del conocimiento la intención del responsable del establecimiento que se localiza frente al área verde motivo de denuncia situada en calle Xola número 955, local 2, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, a fin de realizar trabajos de mejoramiento de dicho espacio, lo anterior a fin de que autorizara la ejecución de dichos trabajos; por lo que será dicha autoridad la encargada de dar seguimiento a dicha propuesta y hacer del conocimiento al interesado.



Expediente: PAOT-2019-1782-SPA-1019

No. de Folio: PAOT-05-300/200-103206-2019

Por lo que no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Procuraduría, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató que frente al domicilio ubicado en calle Xola número 955, local 2, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, se afectó el área verde por la instalación de una estructura metálica, concreto y alfombra o pasto sintético.
- En un segundo reconocimiento de hechos se constató que fue retirada la estructura metálica, el concreto y la alfombra o pasto sintético del área verde motivo de denuncia, acción que a decir del presunto responsable ejecutó la Alcaldía Benito Juárez.
- En comparecencia el presunto responsable de los hechos denunciados indicó que podría realizar acciones de mantenimiento al área verde, previa autorización de la Alcaldía Benito Juárez, lo que mediante oficio se hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.
- Respecto al presunto derribo de un árbol, no se constató algún tocón en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento (ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).

EOGH/SAS/DFAZ

SIN TEXTO